
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S, del 22 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Joaquina Nereida Ruiz Puente.

Abogado: Lic. Francisco Alberto Guerrero.

Recurrido: Compa S Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).

Abogados: Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi del recurso de casacin interpuesto por la seora Joaquina Nereida Ruiz Puente, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral n. 026-0034718-7, domiciliada y residente en los multifamiliares edif. 41, apto. 1, sector Villa Roll, La Romana; qui tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Alberto Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral n. 026-0058902-8, con estudio profesional en la calle Duarte n. 32, *suite* 303, tercera planta, edif. Don Américo, La Romana, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco n. 92, altos, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Compa S Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado social principal en la av. John F. Kennedy n. 54 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral n. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional en comn en la calle Frank Félix Miranda n. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n. 197-2014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento judicial de San Pedro de Macor S, en fecha 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y vlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin instrumentado mediante acto nmero 436/2013, fechado treinta (30) de noviembre) del ao 2013, del Protocolo del Ministerial Jossy E. Apolinar Ledesma, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, a diligencia de la seora JOAQUINA NEREYDA RUIZ PUENTE, en contra de la sentencia nmero 1195/2013 de fecha 14 de noviembre del ao 2013, dictada por la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia;

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan l *Señas* atr *Us*, sin embargo, la Corte haciendo uso de la facultad de avocacin al fondo de la demanda en Daos y Perjuicios lanzada por la seora Joaquina Nereida Ruiz Puente, en contra de la Compa^{ña} Claro Codetel, rechaza la misma por falta de pruebas que la sustenten; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casacin de fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B *Uez* Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci- la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fern *Udez* Gmez no suscribe la presente decisin por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPU *ES* DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente, Joaquina Nereida Ruiz Puente, y como parte recurrida, Juan Manuel Acosta; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2013, la se^{ora} Joaquina Nereida Ruiz Puente solicit- un reporte crediticio a la compa^{ña} de Datos del Caribe (Data crédito) en la que figura con una deuda de RD\$3,609.00 por concepto de telecomunicaciones con la Compa^{ña} Dominicana de Teléfonos (Claro); b) que en fecha 3 de junio de 2013, la se^{ora} Joaquina Nereida Ruiz Puente alegando que como consecuencia de dicha situacin ha sufrido daos morales interpuso una demanda en reparacin de daos y perjuicios contra la Compa^{ña} Dominicana de Teléfonos (Claro), la cual fue declarada inadmisibile por no agotarse el procedimiento administrativo previo establecido en la ley; c) que contra esa decisin la indicada demandante interpuso un recurso de apelacin, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisin apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia n.ºm. 197-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, ahora impugnada en casacin.

En su memorial de casacin, la parte recurrente invoca los siguientes medios: *nico*: falta de motivos. Desnaturalizacin de los hechos. Violacin del art *iculo* 504 del Cdigo de Procedimiento Civil. La contradiccin de sentencias pronunciadas en ltima instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, es motivo de casacin, y el asunto ser *U* tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casacin.

Por el correcto orden procesal se proceder *U* al an *U*lisis de la pretensin incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestacin, razn por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el art *iculo* 44 de la Ley n.ºm. 834 del 15 de julio de 1978.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casacin, primero por no cumplir con los requisitos del art *iculo* 5 de la Ley 3726, de adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada; y por no desarrollo del medio de casacin propuesto.

En cuanto a la primera causa de inadmisión, si bien el artículo 5 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley n.º. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

Del examen del expediente se advierte que contrario a lo invocado por la recurrida, la parte recurrente incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que ha dado cumplimiento al referido texto legal, siendo admisible en este sentido su recurso de casación, razón por la cual se desestima por infundada la inadmisibilidad analizada.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión, por el no desarrollo del medio de casación propuesto; en reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que la falta o el deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le rechazó su demanda en daños y perjuicios porque a su entender el recurrente no probó el daño causado, sin embargo, nunca ponderó los documentos aportados por el recurrente, por no haber sido depositado correctamente en la secretaría de dicha corte, dejando en estado de indefensión al hoy recurrente.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la propia recurrente reconoce que la corte *a qua* no pudo examinar los documentos que alegadamente probaban su posición porque habrían sido depositados en otro expediente por error, por lo que en derecho nadie puede prevalecerse de su propia falta.

Sobre el aspecto analizado, la corte *a qua* emitió los siguientes motivos: “(...) conforme se advierte del análisis de la presente sentencia apelada, la actual recurrente (demandante por ante el primer juez) aduce que en fecha 14 de marzo del año 2013, solicitó un reporte de su Bur. de Crédito, en el cual aparece con una deuda por la suma de RD\$3,609.00, con la Compañía Claro Codetel, lo cual se hizo de forma injusta, ocasión en la que le causó los daños morales exigidos, sin embargo, conforme se colige de la documentación sometida al debate por la actual recurrente, se puede observar, que la misma se entretiene en alegar haber depositado cinco (5) elementos de pruebas por ante el tribunal *a quo*, que demuestran sus alegatos de hechos, empero ninguna de esas piezas figuran en el expediente que nos ocupa, pues no ha sido aportado ni siquiera el alegado reporte de fecha 14 de marzo del año 2013, supuestamente expedido por el Bur. de Crédito (Datacrédito), ni mucho menos elementos probatorios que conduzcan a acreditar el carácter de injusto de la deuda que alegadamente figura en el mismo”.

Que de la página 5 del memorial de casación que ocupa nuestra atención, comprobamos que el propio recurrente admite que por error del abogado que suscribe el presente memorial, todos los documentos depositados bajo inventario ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corresponde al expediente a nombre de la señora Marina Álvarez Herrera, cuando debieron ser los documentos relativos al caso de la hoy recurrente Joaquina Nereida Ruiz Puente.

Que de lo expuesto más arriba se comprueba que la corte *a qua* no se encontraba en condiciones de

evaluar las pretensiones de la demandante original y hoy recurrente al no figurar en el expediente las pruebas que demostraban las alegaciones de hechos invocadas, ni siquiera el reporte expedido por el Buró de Crédito (Datacrédito), que en ese orden cabe resaltar que en aplicación del principio general de la carga de la prueba positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones.

En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que en el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como cierto a los efectos del proceso, que en el caso concreto al no haber el recurrente demostrado ante la Corte sus alegatos, no era posible retener responsabilidad contra la recurrida, por lo tanto, al fallar dicha alzada rechazando sus pretensiones en el sentido indicado falló dentro del ámbito de legalidad, por esas razones, los agravios analizados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.

El estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrá únicamente compensar las costas, de conformidad con los artículos 65-1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

SENTENCIA: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquina Nereida Ruiz Puente, contra la sentencia civil número 197-2014, dictada en fecha 22 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.